

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

XCII (1).

SENTENCIA.

DESLINDE DE TÉRMINOS DE LOS PUEBLOS. Se declara que el ayuntamiento de Berrocal no tiene derecho á estender sus límites mas allá de los señalados en 1741: que continúe la mancomunidad de pastos con los demas colindantes; y que se reserven las cuestiones de propiedad para que conozcan de ellas los tribunales ordinarios. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de julio de 1852.)

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo Real entre partes, de la una el ayuntamiento de Berrocal, apelante, y en su nombre el licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, su abogado defensor, y de la otra el ayuntamiento de Paterna, apelado, y en su representacion el licenciado D. José Espinosa, en rebeldía, sobre señalamiento de términos en la despoblada villa de Tejada.

Visto.—Vistas en los antecedentes de este pleito las varias cuestiones promovidas sobre derechos en el campo y sierra de Tejada, por los pueblos litigantes entre sí y con la ciudad de Sevilla, con motivo de la venta que en 1660 se hizo de la villa de Paterna con su jurisdiccion y señorío á D. Luis Federilú, y de las varias concesiones de términos hechas á Berrocal en vista de las esposiciones que hizo para obtenerla:

Vista la ejecutoria de la estinguida Cámara de Castilla, fecha en 10 de diciembre de 1741, por la que se declaró que el campo y sierra de Tejada correspondia á Sevilla en virtud de sus privilegios; que se guarda-

ran los suyos á Berrocal, entendiéndose que sus términos propios habian de ser las mismas dos leguas que en 1708 le habian sido señaladas, y además treinta fanegas de cabida, apropósito para corta, roza ó sembradura, contiguas á las que le están asignadas; y que así en las dos leguas como en las treinta fanegas usara Berrocal de la jurisdiccion, segun y como lo hacian los demas lugares comarcanos á dicho campo de Tejada en sus respectivos terrenos, quedando la comunidad de pastos en la misma forma que hasta entonces la habian usado, sin embargo de los autos y diligencias que aparecen de los datos y de la merced hecha á Federilú en 1660:

Vistas las diligencias de la posesion dada á Sevilla del campo y sierra de Tejada en la persona de su procurador mayor el marqués de Mejorada, de las cuales resulta que, impugnado el acto por Paterna, y habiendo acudido á la Cámara por haberse desestimado su oposicion, dispuso esta que se repitiera, como repitió, el acto, con la advertencia de que quedaba la mancomunidad de pastos entre Paterna, Escacena y demas villas comarcanas á dicho campo de Tejada; á pesar de lo cual, hecho el oportuno deslinde, y amparada Sevilla en su posesion por auto del asistente de esta ciudad de 5 de junio de 1743, las villas de Paterna y el Cerro contradijeron el auto y providencia anteriores, entre otras cosas, porque se oponia á la mancomunidad de pastos prevenida en la ejecutoria de la Cámara; y sustanciadas por sus trámites estas cuestiones, fueron dirimidas por ejecutoria en grado de revista de la Audiencia de Sevilla de 18 de setiembre de 1829, por la cual se rovaron las providencias del asistente en cuanto se oponian á la mancomunidad de pastos, y se declaró que las demas villas litigantes la debian tener y gozar en el campo y sierra de Tejada, reservándose á Sevilla el uso de su accion por separado

(1) Véase el número anterior, pág. 24.

contra quien viere convenirle por lo tocante á los derechos que crea tener por consecuencia de la ejecutoria de la Cámara en que se le declaró la propiedad del referido campo y sierra:

Vistas las órdenes espedidas por el gobernador civil de la provincia de Huelva en 24 de octubre de 1834 y 3 de enero de 1835, por las cuales autorizó á Berrocal para que metiera en labor las dehesas de Arrayas, Acebuchosa, Coste y Lomo, situadas en el campo de Tejada, por estar comprendidas en su término alcabalatorio; y el acuerdo obtenido en 1838 por Paterna de la diputación de la misma provincia, en que declaró había hecho bien en incluir en sus repartimientos á los vecinos del Berrocal, por lo que en el campo de Tejada labraban fuera de sus dos leguas de término:

Vista la orden de la misma diputación de 1.º de octubre de 1844, en que dispuso que, sin que fuera visto contradecir lo mandado en 1838, y á fin de que no volvieran á suscitarse entre Berrocal y Paterna cuestiones sobre limitación de términos, se reconociera el deslinde hecho en 1708 en cuanto baste á dirimir la discordia en que sobre el particular se encontraban ambos pueblos, cuya diligencia practicaria, como practico, el licenciado D. Juan Nepomuceno Cabrera, asistido del competente número de peritos, los cuales renovaron los mojones puestos en 1708, y declararon que las dehesas Arrayas, Acebuchosa, Coste y Lomo se encuentran dentro de los límites jurisdiccionales de Paterna, sin distar mas de dos leguas de Berrocal:

Vistas en los mismos antecedentes las diversas cuestiones relativas á si la designación del término concedido á Berrocal, y la posesión dada á Sevilla, del campo y sierra de Tejada, alteraban ó no la mancomunidad de pastos declarada en la referida ejecutoria de la Cámara de 16 de diciembre de 1741:

Vista la demanda que en tal estado de cosas, y por haberse creado los tribunales contencioso-administrativos, presentó el ayuntamiento de Berrocal en 24 de febrero de 1848 ante el consejo provincial de Huelva, en que solicita se declare que el pueblo de Paterna carece de derecho para incluir en los repartimientos de sus contribuciones á los vecinos de Berrocal ni otro pueblo alguno por las tierras que labran ó ganados que crían en el campo y sierra de Tejada, mediante no ser este término de Paterna; y que, por el contrario, al pueblo de Berrocal corresponde incluir en sus repartimientos cuanto por labores ó cria de ganados ú otro cualquier concepto deba causarlas en dicho campo y sierra por hallarse comprendido en su término:

Visto el escrito de contestación presentado en 2 de agosto de 1848 por el ayuntamiento de Paterna, en que pide se desestime la demanda de Berrocal, imponiéndole perpetuo silencio, las costas y los apercibimientos que correspondan:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica respectivamente presentados por las partes:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por cada uno de los litigantes:

Vista la sentencia dictada en 22 de junio de 1850 por el consejo provincial de Huelva, en que absolvió á la villa de Paterna de la demanda intentada por la de Berrocal, á quien se impone perpetuo silencio, sin hacerse espresa condenación de costas, se condenó á Berrocal á reintegrar á Paterna en la mitad de las ocasionadas en la comisión conferida á D. Juan Nepomuceno Cabrera, se declaró que la línea divisoria de los términos jurisdiccionales de ambos pueblos sea y se entienda la designada por la mojonera que en el año de 1708 practicó D. Juan Antonio de Zárate y Urbina, y que por lo tanto no corresponde á Berrocal el

ejercicio de la jurisdicción, ni menos el derecho de imponer contribuciones en la parte del campo y sierra de Tejada que no se halla comprendido dentro de las dos leguas y treinta fanegas de tierra que se le señalaron por la ejecutoria de 1741, y se mandó que esta sentencia se llevara á ejecución desde luego:

Visto el escrito de agravios que, á consecuencia de la apelación interpuesta y admitida ante el inferior, presentó ante el Consejo Real el ayuntamiento de Berrocal en 12 de marzo de 1851, solicitando se declare nula la sentencia del consejo provincial; y que el conocimiento y resolución de la cuestión promovida en este pleito corresponde exclusivamente al gobernador de la provincia de Huelva como autoridad administrativo-económica, ante quien las partes acuden á usar del derecho que viere convenirles:

Visto el escrito y poder presentados en 8 de marzo de 1851 ante el mismo consejo por el licenciado D. José Espinosa, en que pide se le tenga por parte á nombre del ayuntamiento de Paterna, á cuya solicitud se accedió por auto de la sección de lo contencioso de 11 del referido mes y año:

Visto el escrito presentado por el apelante en 9 de setiembre, en el cual, y por no haber contestado el apelado á la demanda de agravios, le acusa la rebeldía con arreglo á los artículos 89, 101 y 258 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y se le hubo por acusada para los efectos del art. 255 del propio reglamento:

Vistos los párrafos 1.º y 6.º, art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los consejos provinciales, en que se dispone que actuarán como tribunales, y oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa:

Vista la disposición tercera de la real orden de 17 de mayo de 1838, dirigida á los jefes políticos, según la cual debe mantenerse la posesión de los pastos comunes á dos ó mas pueblos, reservando al que entre ellos pretenda pertenecerle el usufructo privativo, su derecho para que use de él en juicio de propiedad ante el tribunal competente:

Considerando que el señalamiento de límites de los pueblos es una cuestión de orden público, y que por lo mismo corresponde exclusivamente al gobierno determinar acerca de ella lo que crea mas conveniente:

Considerando que una vez dictada esta resolución, corresponde á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, según lo dispuesto en los párrafos citados de la ley de 2 de abril de 1845, el conocimiento de las reclamaciones que, alegando derechos, entablen los pueblos contra los actos de las autoridades administrativas relativos á límites municipales:

Considerando que los de Berrocal quedaron definitivamente señalados en la ejecutoria de la Cámara de 16 de diciembre de 1741, por la que se decidió que los términos propios de Berrocal debían entenderse de dos leguas y 30 fanegas de tierra, y que se llevara á efecto el amojonamiento, según lo hizo D. Juan Antonio de Zárate y Urbina en 1708:

Considerando que mientras el gobierno supremo no varie, por razones de conveniencia pública, lo decidido por la citada ejecutoria, Berrocal no tiene derecho á mas término que el que en ella se le señaló:

Considerando que igualmente se mandó en la citada ejecutoria que se conservara en todos los terrenos la mancomunidad de pastos, según de antiguo venia disfrutándose, y que esto mismo se halla prevenido por

la ejecutoria de la Audiencia de Sevilla de 18 de septiembre de 1829, y por la real orden de 17 de mayo de 1838:

Considerando que los tribunales contencioso-administrativos son incompetentes para resolver las cuestiones relativas á la propiedad de los terrenos litigiosos, cualesquiera que sean los términos municipales en que se hallen comprendidos:

Oído el Consejo Real,

Vengo en declarar que, salvas las facultades legales del gobierno, el pueblo de Berrocal no tiene derecho á estender sus límites municipales mas allá de las dos leguas y 30 fanegas de tierra que se le señalaron en la ejecutoria de 1741, debiendo practicarse, en cumplimiento de lo en ella resuelto, el amojonamiento en los términos que lo hizo en 1708 D. Juan Antonio de Zárate y Urbina; en mandar que continúe la mancomunidad de pastos, segun desde antiguo viene observándose, reservándose su derecho á cualquiera de los pueblos comuneros que se creyeren con títulos á la exclusivo de aprovechamientos para uso de ellos en juicio de propiedad ante los tribunales civiles ordinarios, ante los cuales tambien deberán deducir los interesados, si creyeren convenirles, sus acciones sobre el dominio de los terrenos litigiosos, y en confirmar la sentencia del consejo provincial de Huelva en cuanto fuere conforme con esta mi real resolución, y en revocarla en lo que fuere contraria.

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y dos. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Ya en otra ocasion hemos indicado que el conocimiento de las cuestiones relativas á los términos de los pueblos pertenece á la administracion, la cual juzga de ellas en la esfera contenciosa por medio de los consejos provinciales y del Consejo Real en grado de apelacion, salvas las facultades que tiene el gobierno para decidir por sí propio aquellas en que no se trata simplemente de poner en claro límites dudosos ó de establecer derechos que se disputan por este motivo, sino de hacer alteraciones importantes en los límites asignados al territorio de cada pueblo. Concíbese fácilmente que esto debe ser así y no de otra manera, puesto que la fijacion de límites no tiene otro objeto que el de establecer en el pais las divisiones necesarias para el servicio público, en cuyo asunto no están llamados á tener una intervencion directa los tribunales de justicia, atendido su carácter y el objeto de su instituto; y en el que solo deben y pueden conocer los tribunales contencioso-administrativos, no estendiéndose, sin embargo, sus facultades en esta parte á una esfera tan alta que invada esa prerogativa superior reservada al gobierno de S. M. para alterar los límites del territorio de un pueblo en caso necesario, ni á una esfera tan baja, que estorbe el uso de las facultades que competen á los ayuntamientos para adoptar providencias gubernativas en asuntos de esta clase. En estos sencillísimos principios y en los del respeto que se debe, ya á las mancomunidades que los pueblos vienen disfrutando desde tiempos antiguos, mandadas guardar y observar por la ley de 17 de mayo

de 1838, ya á las ejecutorias y fallos que han recibido la sancion del tiempo y pasado á autoridad de cosa juzgada sin contradiccion alguna, está fundada la antecedente decision del Consejo Real, la cual, si se estudia con detenimiento, aparece muy sencilla en su fondo, y está reducida á aplicar los espresados principios á la pretension del pueblo de Berrocal, obligándole á estar y pasar por la designacion de términos hecha en 1741, consignando el respeto á la mancomunidad de pastos que existe entre este y los demas pueblos colitigantes, y reservando, como de ordinario en tales casos, á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones de propiedad que puedan suscitarse con motivo de la presente declaracion.

XCIII.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se declara de abono á don Bernardino Llanderall, contador cesante de la aduana del Grao de Valencia, el tiempo que sirvió la plaza de oficial meritorio de la aduana de Laredo, por nombramiento de la direccion general de la Hacienda pública. (Publicada en la «Gaceta» de 9 de julio de 1832.)

En el pleito que en primera instancia y por vía de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Bernardino Llanderall, contador cesante de la aduana del Grao de Valencia, recurrente, y de la otra mi fiscal en representacion de la administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real orden de 30 de abril de 1851, por la que se redujo á 3,500 rs. anuales el haber de 7,000 rs. que anteriormente se habia declarado corresponder á dicho Llanderall como cesante:

Visto.—Visto el expediente de la nueva clasificacion de D. Bernardino Llanderall, hecha por la junta de clases pasivas, del que resulta que, en su concepto, no pueden abonarse á este interesado los ocho años, cuatro meses y veinte dias que sirvió sin real nombramiento, y que en su consecuencia debe reducirse su haber á 3,500 rs. anuales, cuarta parte de los 14,000 que disfrutó como mayor sueldo:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, aprobado por real orden de 30 de abril de 1851, en que propone:

1.º Que se confirme la decision de la junta de clases pasivas, declarando á este interesado con derecho á solo el haber de 3,500 rs. anuales, cuarta parte de los 14,000 que disfrutó en ejercicio.

2.º Que esta resolucion tenga efecto desde que se espida la correspondiente real orden.

Y 3.º Que se comuniquen á las oficinas á que corresponda para los efectos consiguientes, y al interesado para su conocimiento, con las prevenciones oportunas:

Vista la demanda presentada por D. Bernardino Llanderall ante el Consejo Real, en que solicita se reforme aquella resolucion, porque los destinos en que prestó los servicios que le rebaja la junta eran de reglamento, y fueron conferidos por autoridades competentemente facultadas para ello:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opone á la anterior solicitud por no constar en los nombramientos de Llanderall que los destinos de que se trata

fueran de planta en sus respectivas oficinas, como se ha establecido que es necesario para el abono que se pretende en varias resoluciones explicatorias de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vistos los documentos y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

1.º Que en 9 de marzo de 1821 fue nombrado Llanderall oficial meritorio de la contaduría de la aduana de Laredo por la direccion general de Hacienda pública.

2.º Que habiendo cesado en 1.º de setiembre de 1823, dia en que capituló la plaza de Santoña, por haberse retirado con las autoridades del gobierno constitucional, fue nombrado en 21 de agosto de 1824 por el gobernanor subdelegado de rentas de Santander meritorio interino de la contaduría de Laredo, ínterin el gobierno determinaba otra cosa, de cuyo destino tomó posesion el dia 24 del mismo mes.

3.º Que en 23 de enero de 1827 se hizo cargo de la depositaria de rentas de Laredo, que le confirió ínterinamente el propio subdelegado, y la sirvió hasta fin de setiembre, en que hizo entrega de ella al propietario y volvió á su plaza de meritorio.

4.º Que en 14 de febrero de 1828 fue trasladado por el intendente á igual puesto en la administracion de rentas unidas de la provincia.

5.º Que en 29 de abril del mismo año fue ascendido por el intendente á escribiente interino de la administracion de rentas de Laredo con la dotacion de 1,800 rs. anuales, en cuyo destino fue confirmado á consecuencia del reglamento aprobado de real orden en 17 de diciembre de 1829.

6.º Y que por real orden de 14 de diciembre de 1830 fue nombrado oficial tercero de la contaduría de rentas de Santander:

Vista la real orden de 25 de mayo de 1815, por la cual se resolvió por regla general que se admitieran dos meritorios sin sueldo en las oficinas de provincia, y uno en las de partido, en atencion á haber variado las circunstancias por las que se espidieron las reales órdenes de 20 de mayo de 1789 y 12 de mayo de 1802 relativas á no admitir agregados ni entretenidos en las oficinas de rentas:

Vista la orden de las Cortes de 12 de abril de 1813, por la cual, y en su art. 4.º se faculta á la direccion general de Hacienda pública para proveer los empleos menores y proponer los mayores bajo las reglas que se le prescribieran en un reglamento particular:

Vista la real orden de 22 de octubre de 1820, publicada en la *Gaceta* de 17 de noviembre del mismo año, por la cual se previene que los destinos mayores para que debe proponer dicha direccion sean hasta el empleo de intendente esclusive; y los menores cuyo nombramiento le competia, se entendieran hasta administraciones sueltas:

Visto el decreto de las Cortes de 2 de noviembre del mismo año, en cuyo art. 2.º se confirma tácitamente la facultad que para nombrar y proponer empleos de Hacienda daba á la direccion general el de 12 de abril de 1823:

Vista la orden de la Regencia del reino de 28 de junio de 1823, que faculta á los intendentes y subdelegados de rentas de las provincias para nombrar empleados interinos, de cuya facultad les privó la real orden de 21 de setiembre de 1824:

Visto el art. 9.º del real decreto de 7 de febrero de 1827, por el cual se determina que ademas de las cuatro clases de empleados de Hacienda pública que quedaban espresados en los artículos anteriores, hubiera otra titulada de subalternos, en la que se comprenderán los escribientes y meritorios, y todos los

que con diferentes denominaciones solo prestan un servicio material:

Visto el art. 13 del real decreto de 3 de abril de 1828, por el cual se previene que en la regulacion del tiempo de servicio se comprenda el que los empleados hayan servido en clase de meritorios, aunque sea sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con real aprobacion y en plaza de reglamento:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la real orden de 15 de junio de 1836, en que se previene que hasta que por el real decreto de 7 de febrero de 1827 fueron clasificados los empleados de Hacienda, se consideren como hechos por el rey los nombramientos de empleados de reglamento de aquellos establecimientos, cuyos jefes hubieran obtenido la competente facultad para nombrarlos:

Vista la real orden de 28 de abril de 1837, en que se previene se cuente por entero el tiempo de cesantía desde la reaccion de 1823 hasta que los interesados hubiesen tenido colocacion por el gobierno absoluto:

Vista en el expediente la real orden de 14 de enero de 1846, por la cual se resolvió que se abonase á Llanderall en su clasificacion el tiempo que desde 12 de marzo de 1821 sirvió la plaza de oficial meritorio de la contaduría de la aduana de Laredo por el nombramiento de la direccion general del ramo, mediante á lo dispuesto en la real orden de 10 de junio de 1836 antes citada:

Considerando que el destino de oficial meritorio de la aduana de Laredo de que D. Bernardino Llanderall quedó cesante á consecuencia de los sucesos de 1823, era de reglamento, y fue conferido por autoridad competentemente facultada para ello, teniendo por lo tanto derecho al abono de este tiempo, y ademas á cualquier otro que en virtud de esta declaracion le corresponda con arreglo á las leyes y resoluciones citadas en la materia;

Oido el Consejo Real,

Vengo en mandar que en la clasificacion de D. Bernardino Llanderall se le abone el tiempo que sirvió la plaza de oficial meritorio de la aduana de Laredo, y que vuelva el expediente á la junta de clases pasivas, para que con arreglo á esta base reforme la clasificacion de este interesado, revocando la real orden de 30 de abril de 1851 en cuanto sea contraria á esta resolucion.

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Son en un todo aplicables al presente caso las observaciones que espusimos sobre la decision núm. XCI, inserta en el anterior de este periódico, pág. 23. El Consejo Real, llevando adelante el principio de que los nombramientos hechos por oficinas generales, con real aprobacion, son de igual fuerza y valor que los que hace el mismo monarca, ha declarado abonables á don Bernardo Llanderall los dos años y medio que sirvió un destino de la Hacienda pública con nombramiento de la direccion general del ramo, autorizada al efecto, teniendo ademas presentes otras reales órdenes relativas á los servicios y cesantías de la época á que se refieren estos hechos. La decision que antecede no reconoce, sin embargo, como abonables al espresado

Llenderal otros seis años que sirvió al Estado, desde 1823 á 1829 por nombramiento del gobernador subdelegado de Orense y del intendente de Santander, confirmando en esta parte con su silencio la clasificación hecha por la junta de clases pasivas; y, aunque para fallar en este sentido creemos que ofrece méritos suficientes la relación que antecede, hubiéramos deseado que el fallo hubiera sido espreso, y no tácito, en este particular; porque no puede perderse de vista que el recurso intentado por Llenderal se dirige á solicitar el abono de mas de ocho años de servicios, y que al recaer una resolución espresa que declara abonable una parte de este tiempo, debió pronunciarse también de una manera espresa y terminante la que deja escluida del abono la restante porción de tiempo. El no hacerlo así pudiera dar lugar á dudas de parte de los interesados ó de las personas suspicaces, y esto debe evitarse con mucho cuidado, teniendo siempre presente que las decisiones del Consejo Real son las que establecen jurisprudencia en los asuntos sobre que recaen, y que deben tener por lo mismo toda la espresión y claridad de que necesitan unas sentencias á las cuales se atribuye fuerza y carácter de ley.

XCIV.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por don Bernabé Gomez, ayudante del correo general, cesante, contra la clasificación hecha por la Junta de clases pasivas, en que se le declara sin derecho á cesantía, porque no ha servido ningun empleo en virtud de nombramiento real ó de las Cortes. (Publicada en la «Gaceta» de 10 de julio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Bernabé Gomez, ayudante del correo general, cesante, vecino de esta corte, y de la otra la administración del Estado, y mi fiscal en su representación, sobre mejora de la clasificación de Gomez, que se hizo en real orden de 31 de enero de este año:

Visto.—Visto el expediente gubernativo sobre la referida clasificación de Gomez, que con real orden de 26 de febrero último, espedita por el ministerio de Hacienda, se remitió á mi Consejo Real, según lo establecido en mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, de cuyo expediente resulta:

Que desde 1.º de mayo de 1830 hasta fin de octubre de 1840 sirvió Gomez en el ejército en clase de soldado:

Que en 19 de enero de 1841 el inspector general de caminos, canales y puertos le nombró mozo de barrera del portazgo de la Mota del Cuervo, donde permaneció sirviendo hasta el 11 de setiembre del mismo año, en que se arrendó el portazgo:

Que en 22 de noviembre del referido año de 1841 fue nombrado Gomez carabinero de Hacienda pública por el director general de aduanas, y sirvió en dicho cuerpo hasta que en 23 de julio de 1842 se le concedió licencia absoluta por haber sido nombrado en 7 de junio anterior ayudante del correo general por el director general del ramo, cuya plaza ocupó hasta el 7

de setiembre de 1849, en que se le comunicó la orden de cesantía por no haber tenido cabida en la nueva planta de la administración del correo general:

Que en 22 de agosto de 1850 solicitó Gomez su clasificación, y la junta de clases pasivas en sesión de 30 de setiembre posterior declaró que Gomez no tenía derecho á cesantía por no haber servido ningun destino de nombramiento real ó de las Cortes, cuyo sueldo pudiera servir de regulador en su clasificación:

Que Gomez recurrió en queja por el ministerio de Hacienda contra el referido acuerdo de la junta, y por real orden de 31 de enero de este año se aprobó dicho acuerdo:

Visto el recurso interpuesto ante mi Consejo Real por D. Bernabé Gomez solicitando que se le declare con derecho al disfrute de haber como cesante, sirviendo de regulador el sueldo del destino de ayudante del correo general:

Vista la contestación de mi fiscal, en la que pide se declare subsistente la real orden de 31 de enero de este año:

Vista la disposición 20 de las generales que sobre clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, cuyo literal contenido dice así: «Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con real nombramiento ó de las Cortes:

Considerando que ninguno de los empleos que ha servido Gomez le obtuvo por nombramiento real ó de las Cortes, y que esta circunstancia es indispensable, según la disposición 20 citada, para hacer opción á cesantía:

Vengo en desestimar el recurso de D. Bernabé Gomez, y en mandar se guarde y se cumpla la real orden citada:

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación, Manuel Bertran de Lis.

La decisión que antecede es análoga á las de los números XXXIV, pág. 904, XLIX, pág. 1036, LIII, pág. 1095, y otras que pudiéramos citar, en que se consigna el principio legal de que no son abonables los servicios que no se presten á virtud de nombramiento real ó de las Cortes, excepto en los casos de los números XCI y XCIII pág. 23 y 35 del presente tomo. Sobre este punto hemos espuesto repetidas veces, con motivo de las decisiones primeramente citadas, algunas observaciones que escusamos reproducir en este lugar.

XCV.

COMPETENCIA.

MENSURA DE TERRENOS. Se decide á favor de la administración la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Llerena, con motivo de una mensura de ciertos terrenos practicada por el ayuntamiento de la Granja de Torrehermosa, cuyos efectos quiso paralizar el espresado juez con una providencia de amparo dictada á instancia de un interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 11 de julio de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta:

Que el ayuntamiento de la Granja de Torre-hermosa acordó mensurar ciertos terrenos de su término con objeto de averiguar si D. Manuel Alvarez Montero, vecino del mismo pueblo, conservaba cercados dos celemines de tierra que tenía acensuados en el sitio denominado Caganchas, ó si había usurpado otros tres sobre los cuales pesaba una servidumbre pública, que consiste en el tránsito en las conductas de azogue que marchan á Sevilla.

Que para llevar á cabo este acuerdo, adoptado á consecuencia de queja producida por Dionisio Calero, se citó oportunamente á Alvarez, el cual, en vez de acudir á la práctica de la mensura, recurrió al alcalde manifestando no reconocer en él ni en la corporación municipal facultad ninguna para practicar el deslinde acordado, con tanto mas motivo, cuanto que en el juzgado de primera instancia se hallaba incoado ya el asunto; y á consecuencia de una providencia dictada por el mismo, había sido puesto en posesion por el alcalde que autorizó el acuerdo, pidiendo en consecuencia que se declarase incompetente y remitiese al juzgado las diligencias practicadas:

Que verificada la mensura con desestimacion de esta solicitud, y habiendo resultado efectiva la usurpacion de los tres celemines de tierra cometida por Alvarez, el ayuntamiento mandó amojonarla y notificar al detentador que la dejase espedita bajo pena de una multa:

Que lejos de obtenerse la obediencia por este medio, el referido Alvarez acudió al juez solicitando providencia restitutoria contra el despojo que suponía haberle causado el concejal Dionisio Calero; y el juzgado, recibida la oportuna informacion sumaria, la dictó en efecto, condenando á este último en las costas que le fueron exigidas y satisfizo:

Que entretanto el alcalde había consultado con el gobierno de la provincia la medida adoptada por la corporación, y que aquel aprobó; y viéndose obligado por la orden del juez, la cumplimentó, aunque haciéndole presente la preexistencia del expediente gubernativo, poniéndolo todo en conocimiento de la autoridad civil:

Que esta, oído el consejo provincial, requirió al juez de inhibicion, el cual despues de dar á las partes y al promotor la oportuna audiencia, dictó auto definitivo declarándose competente, y haciéndolo saber al gobernador, quien insistió en su reclamacion primera, resultando así la contienda de que se trata:

Vista la ley 5.^a, tit. 35, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, que determina el modo y forma en que deben conservarse los caminos, así como las penas en que incurrén los que en ellos se intrusan:

Vista la real orden de 27 de mayo de 1846, en que se encarga el cumplimiento de la espresada ley, y sus concordantes del mismo título y libro, dictando las reglas á que deben atenerse los alcaldes para el deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes á caminos:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparo de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, dictada acerca de los límites de las atribuciones administrativas y judiciales:

Considerando, 1.^o Que el ayuntamiento de la Granja, al proceder, como lo hizo, á escitacion de su individuo Dionisio Calero, procedió conforme á lo que la ley y real orden citada disponen, manifestando su celo por los intereses del comun, y sin estralimitar en lo mas mínimo las reglas prescritas para los casos en que, como en el presente, un particular se intrusa

en terrenos que no son de su pertenencia, ocasionando un perjuicio público:

2.^o Que tanto el primer acuerdo como los sucesivos en consonancia con aquel, están asimismo dentro de sus legítimas atribuciones, á tenor del artículo y párrafo de la ley citada.

3.^o Que si D. Manuel Alvarez tenía el derecho que supone al terreno de la cuestion, pudo hacer uso de la accion que creyese convenirle en el juicio que las leyes determinan, para lo cual siempre tiene salvo su derecho; pero sin recurrir nunca al interdicto, que el juzgado no debió admitir por estar prohibido dictarle contra las providencias administrativas, cuando estas se hallan dentro del círculo de las atribuciones de la autoridad que las adopta;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Esta decision tiende á fortalecer los principios que hemos consignado en varias otras de su clase; á saber, que la administracion no puede ser turbada en el ejercicio de sus facultades con providencias de interdicto dictadas por los tribunales de justicia: que es competente para conocer de las cuestiones relativas al deslinde y mensura de terrenos como objetos de comun utilidad; y que le está especialmente encargado el cuidado y conservacion de los caminos, tránsitos, veredas y todo género de vias de comunicacion interior, pudiendo adoptar las providencias que considere necesarias para este fin, ínterin no se susciten cuestiones de derecho, cuyo conocimiento corresponda, en juicio comun, á los tribunales ordinarios. Véanse á este efecto las observaciones que hemos hecho á las decisiones números XLVIII y LXX, páginas 937 y 1111 respectivamente, del tomo que corresponde al año anterior, donde se han tocado todas estas cuestiones y espuesto los principios fundamentales de la jurisprudencia que sobre ellas se ha establecido, y que son tambien los mismos en que se apoya la decision antecedente.

XCVI.

SENTENCIA.

RECLAMACION CONTRA UNA PROVIDENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE FINCAS. Se declara que en el estado actual del negocio á que se refiere esta reclamacion, es incompetente el Consejo para conocer en ella, y que debe dirigirse al gobierno de S. M. en la via gubernativa, que no está aun terminada. (Publicada en la «Gaceta» de 11 de julio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Latonda y Ferrer, vecino de la villa de Onteniente, en la provincia de Valencia, y el licenciado D. Manuel Cortina, su abogado defensor, demandante, y de la otra la direccion general de fincas del Estado y mi fiscal en su representacion, demandada, sobre que se de-

clare sin efecto la resolución de 25 de mayo de 1850, por la que la espresada dirección anuló el remate de un huerto y casa contigua titulados de la Fábrica del suprimido convento de Alcantarinos de la citada villa, y adjudicados á favor de Latonda en subasta pública de 5 de agosto de 1841:

Visto.—Vista la real orden de 7 de octubre de 1850 mandando pasar al Consejo Real para su sustanciación la demanda de D. José Latonda con los antecedentes relativos al asunto:

Vista en el expediente de subastas la celebrada en el referido día 5 de agosto de 1841 de dichos huertos y casa de la fábrica, comprensivos, según la medición judicial, de hanegada y media de terreno, los cuales quedaron rematados en Latonda por la cantidad de 18,900 rs.:

Vista la certificación espedita por la contaduría de bienes nacionales de Valencia, en que consta haber satisfecho Latonda en 10 de marzo de 1842 el total importe del remate de las dos citadas fincas:

Vista la esposición hecha al intendente de Valencia en 6 de junio de 1845 por D. José Tortosa y Cerdá, vecino de Onteniente y dueño del solar que ocupó el referido convento, manifestando en ella la necesidad de una nueva medición de la parte comprada por Latonda, en razón á que este se había apropiado una pared y un pozo que no le pertenecían, á cuya diligencia se accedió, resultando además de los ensanches correspondientes á Tortosa, como dueño del edificio-convento, 37 brazas de exceso que se subastaron después por separado:

Vistas las nuevas reclamaciones de Tortosa al propio intendente y á la dirección general de fincas del Estado, solicitando la subasta de un pajar, corral y caballeriza, contiguos á la casa antes mencionada, de que dijo estar Latonda disponiendo indebidamente, bajo el pretexto de ser oficinas inherentes á la misma: y denunciando además varios fraudes cometidos en la de la citada casa y huerto:

Vista la orden de la dirección general de 7 de febrero de 1848, por la cual se mandó remitir al espresado intendente la denuncia de Tortosa, para que por la subdelegación de rentas se procediese á la justificación de los fraudes denunciados y de las personas que hubiesen tenido parte en ellos; y se les previno que por cuanto resultaba acreditado que el corral, pajar y caballeriza no habían sido comprendidos en la subasta de las dos primeras fincas referidas, dispusiera lo conveniente para su venta en público remate:

Vista la providencia asesorada de la subdelegación de rentas de Valencia de 6 de febrero de 1850, por la que, reformando la de 3 de enero anterior, y considerando que, según el oficio de la dirección general, su objeto no era otro que el de recibir la justificación, y en completo estado remitirle testimonio espresivo de su resultado, se acordó, que, sin prejuzgar cuestión alguna, no había por ahora lugar á la declaración de nulidad del remate de la casa y huerto solicitada por Tortosa, reservándole el derecho de utilizar ante quién y como correspondiese las acciones que entendiéndose asistirle:

Vista la resolución de 25 de mayo de dicho año, por la cual, en virtud de la consulta elevada por la intendencia de Valencia, con remisión del expediente original de denuncia, y con presencia de su resultado y de los demás antecedentes del asunto, declaró la dirección la nulidad del referido remate; que se procediese á nueva subasta por el tipo que había servido para la anterior, agregando el valor de las otras tres fincas para que se enajenasen todas reunidas, y que se devolviesen á D. José Latonda las sumas que tenía en-

tregadas, reducido á metálico el papel de la deuda en que lo había verificado, con sujeción á las bases establecidas para estos casos:

Vista la subasta celebrada á consecuencia de la antedicha resolución, anunciada por el valor de la tasación pericial, consistente en 7,007 rs., y adjudicada á Tortosa en la cantidad de 110,010 rs.:

Vista la demanda propuesta por el representante de D. José Latonda ante el Consejo Real en 25 de setiembre siguiente, pretendiendo que quede sin efecto la declaración de nulidad acordada por la dirección general, y se mande reponer las cosas al estado que tenían antes de dictarla, sin perjuicio del derecho que pueda haber para pedirla en los tribunales, el cual se reserve y quede á salvo, fundándose en que la dirección, providenciando después de estar Latonda en posesión de las fincas, y aun de haber verificado el pago, ha salido de los límites dentro de los cuales le era permitido obrar, y cometido un exceso que debe reprimirse:

Vista la contestación de mi fiscal, en que solicita se declare que en el estado actual de este negocio no compete al Consejo Real su conocimiento, siendo por tanto improcedente la demanda:

Visto el art. 4.º de la real orden de 25 de noviembre de 1839, en el que se dispone que los expedientes sobre subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no están en plena y efectiva posesión, y terminadas las mismas subastas y ventas con todas sus incidencias, y que hasta entonces no admitirán los jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Vista la ley orgánica del Consejo Real, y el reglamento sobre el modo de proceder dicho Consejo en los negocios contenciosos de la administración:

Considerando que el objeto de la actual demanda, según lo reconoce espresamente el mismo demandante, termina á que se repare ó enmiende un abuso de atribuciones que supone haber cometido con su providencia la dirección general de fincas del Estado:

Considerando que sobre la reclamación contra este abuso compete decidir al superior gerárquico en el orden administrativo, y que por consiguiente ha debido Latonda dirigirla á mi gobierno y esperar su resolución antes de intentar la vía contenciosa:

Oído el Consejo Real,

Vengo en declarar incompetente al Consejo Real para conocer de este negocio en su actual estado, y en mandar acuda esta parte donde y según corresponda.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

La decisión que antecede se funda en ese principio de jurisprudencia administrativa, según el cual no debe intentarse la vía contenciosa en los negocios sometidos al conocimiento de la administración, ínterin no se halle terminada la gubernativa. La razón en que se funda este principio es la de la prontitud con que deben sustanciarse y decidirse todos los asuntos que se refieren á la administración ó á las relaciones que median entre ella y los particulares, á cuyo fin conduce directamente el que estas reclamaciones se decidan en la vía gubernativa antes de entrar en la contenciosa, que es más lenta en su tramitación y resultados.

SECCION DOCTRINAL.

Situación de los funcionarios de la administración de justicia y medios de mejorar su suerte.

ARTÍCULO II.

Si la administración de justicia es el fundamento y la garantía del orden social, y si los gobiernos son los encargados de mantener su prestigio y autoridad, y de conservarla en toda su integridad y pureza, deber suyo será, y muy sagrado, consagrar todos sus esfuerzos y desvelos al sostenimiento de aquella elevada institución, prestándole un apoyo eficaz y preferente sin duda al que merecen todos los demás objetos por respetables que sean, que constituyen el vasto cuerpo de la administración pública. Sin que pretendamos rebajar en lo más mínimo la consideración y respeto que se merecen las demás instituciones de los pueblos, creemos poder afirmar resueltamente, apoyados en los buenos principios de la ciencia del gobierno, y en el testimonio que nos ofrece la historia de todas las naciones, que no hay en la sociedad objeto, si se exceptúa la religión, que sea más importante ni que figure en más elevada esfera que la institución de la justicia. Hija predilecta del cielo y amiga benéfica de los hombres. Ella resume en sí todas las excelencias de la santidad, todos los respetos del poder, y todo el brillo de la majestad que puede reflejarse en las demás instituciones humanas; pues ella es la sola cuyo origen procede de la divinidad misma, y cuya autoridad soberana es un destello del poder de Dios, ejerciendo su imperio hasta sobre la vida del hombre.

Verdades son estas de sentimiento conocidas de todos; pero forzoso es repetirlas y encarecerlas una y otra vez, cuando observamos con profundo dolor que ha habido algunos gobiernos que, lejos de acomodar á ellas su conducta, han obrado en ocasiones con tal impremeditación ó indiferencia en este delicado asunto, cual si no conocieran aquellas verdades.

En el período de agitación que las naciones están atravesando desde los últimos años del siglo anterior, los cimientos de la sociedad se han conmovido: y trastornados los espíritus y seducidos por el brillo aparente de los intereses materiales y de las reformas políticas, la jus-

ticia, cuyas severas prescripciones no transigen con las pasiones y los extravíos de los hombres, ha sido la primera víctima; y hemos visto alzarse delante de su trono majestuoso el trono de esa civilización fascinadora que, olvidando la moralidad y la virtud, únicas bases de la felicidad pública, hace consistir el bienestar de las naciones en los progresos de su riqueza, en la abundancia, en la prosperidad y en el goce de los bienes materiales.

Nuestro país no ha tenido ningún privilegio para libertarse de la influencia de estas ideas extraviadas, que son el espíritu dominante del siglo en que vivimos y el ambiente que circunda la atmósfera que respiramos: y de aquí el que los gobiernos, no de hoy ni de ayer, sino de muchos años á esta parte, hayan mirado la administración de justicia con menos interés del que debieran: siendo este también otro de los motivos que por necesidad han ido influyendo lentamente en la decadencia de nuestras clases y en el desprestigio del personal de sus funcionarios. Tal es el sentido en que dijimos al concluir el anterior artículo, que la equivocada conducta de los gobiernos en esta grave materia, era uno de los motivos más poderosos de la precaria suerte de dichas clases.

Si descendiéramos al terreno práctico de los hechos, veríamos que mientras en estos últimos años el espíritu de las reformas ha creado instituciones nuevas, revistiéndolas de la mayor consideración y prestigio, y ha robustecido y ensanchado algunas de las existentes, aumentando su autoridad y facultades, la administración de justicia ha sido reducida á más estrechos límites en el uso de sus altas atribuciones, cual si se temieran sus actos como las invasiones de un poder enemigo. Consecuencia de estas limitaciones de la autoridad judicial son la inferior representación que se concede y el menor respeto que se tributa hoy á algunos funcionarios de este ramo, á quienes en otro tiempo se colocaba en el primer rango de la gerarquía social.

Muy lejos estamos, al hacer estas observaciones, de desconocer la conveniencia y aun la necesidad de ciertas limitaciones prudentes impuestas á la administración de justicia, como deben tenerlas todos los poderes, para evitar los abusos de la arbitrariedad y los extravíos del error y de las malas pasiones. Tampoco desconocemos que en el estado actual de la sociedad, y en vista,

por una parte, del desarrollo que han obtenido los intereses materiales de los pueblos, y atendiendo, por otra, á los reconocidos adelantos y progresos que ha hecho en algunos ramos la ciencia del gobierno, la separacion establecida entre la autoridad judicial y la administrativa bajo sus dos aspectos de gubernativo y contencioso, ha sido una reforma utilísima, de la que pueden reportar los pueblos, y la administracion pública en general, grandes y positivas ventajas. Aman-tes sinceros del progreso científico y de los adelantos sociales en su mas cumplido desarrollo, reconocemos la sabiduría de los principios y aceptamos y aplaudimos la escelencia de la doctrina: pero no queremos que una institucion se engrandezca á espensas de la otra, ni que la majestad de la administracion venga á eclipsar el brillo de la justicia. Ambas tienen un mismo fin: la proteccion de los intereses públicos y privados: ambas se dirigen á un mismo objeto, la conservacion de la armonía y del órden social, garantizando los derechos y asegurando las obligaciones del ciudadano; y ambas, por lo tanto, deben ir unidas como líneas paralelas, que sin entorpecerse mutuamente marchan hácia un término comun, aunque lleven distinta senda. El justo medio es en el arte de gobernar, como en todo, la garantía del acierto; y aplicando esta conocida máxima al asunto de que nos ocupamos, nuestro deseo se limita á que ni la administracion perturbe con sus invasiones al poder judicial, ni este penetre con sus desmanes en el terreno de aquella. La administracion y la justicia, semejantes en la sociedad al imperio y al sacerdocio, pueden y deben vivir en dichosa y fraternal alianza: solo la exageracion de los partidos, ó el fanatismo de las escuelas, son los que intentan separar estos dos poderes, provocando entre ellos rivalidades peligrosas. Armonizar los elementos de uno y otro poder, es la obra reparadora que incumbe á los gobiernos sabios y justos, y que desearíamos nosotros ver pronto realizada en nuestro pais, en honor de ambas instituciones administrativa y judicial, y en beneficio de los apreciables funcionarios que sirven en una y otra.

A los elementos de decadencia que vamos enumerando, como los que mas han influido en la abatida situacion que hoy ocupan las clases de quienes hablamos, se ha unido otro, hijo de las circunstancias del pais en estas dos últimas décadas; pero que ha sido, y está siendo todavía,

aunque con menos intensidad, fatalísimo para la administracion de justicia, y para sus buenos servidores. Hablamos de las pasiones y extravíos de los partidos políticos, que mas de una vez los hemos visto penetrar en el alcazar de la justicia, perturbando la tranquilidad de este recinto, y poniendo en alarma la conciencia de sus celosos guardadores. Este funesto elemento es el que ha llevado en algunas épocas desgraciadas el genio de la discordia, y las polémicas ardientes de la política, al lugar donde solo deben oirse las discusiones templadas de la ciencia y el lenguaje digno y mesurado de las leyes: él es quien ha decretado, en momentos de efervescencia, destituciones numerosas de funcionarios beneméritos, porque tenian el delito de pensar de distinto modo que los hombres que ocupaban el poder: él es quien, en ocasiones análogas, ha llevado á los tribunales á personas cuyos merecimientos principales eran, no su aptitud, ni su moralidad, ni su ciencia, ni su antigüedad en la carrera, sino sus servicios de partido, y lo que en algunos tiempos se ha conocido con el nombre de méritos patrióticos, dando al sagrado nombre de la patria una significacion exagerada y violenta. El continuo movimiento en que por consecuencia de tales agitaciones ha estado por espacio de muchos años el personal de la administracion de justicia, y el papel que á veces se ha hecho representar á sus funcionarios en nuestras contiendas, no son la causa que menos ha influido en rebajar su prestigio á los ojos de los pueblos.

Los abusos y errores de este género que lamentamos, no son de este ni de aquel gobierno; no provienen solo de tal ó cual partido: son de la generalidad de los partidos y gobiernos que han figurado en el pais de veinte años á esta parte; ó, para hablar con mas justicia, son de la época en que vivimos, y han sido producidos por el imperio de las circunstancias que, como un torrente impetuoso, han arrasado, á veces contra su voluntad, á los hombres mas rectos y esforzados, y de mejores y mas sanos deseos. Por eso nos abstenemos de citar nombres de partidos, y mucho menos de personas, á quienes jamás negamos buena fe ni rectitud de intencion en medio de sus extravíos: por eso nuestras palabras son, mas bien que la fórmula de una severa censura, la expresion sincera y leal de un sentimiento, la manifestacion del pesar que nos causa el recuerdo

de estos males, por el grave daño que con ellos se ha hecho á la institucion de la justicia y á sus fieles servidores.

Las ideas que espresamos no tienen el mérito de la novedad: son de todos sabidas, y su valor y exactitud están reconocidos por todos los hombres rectos y sensatos de todos los partidos, y hasta tienen en su favor la autoridad respetable del trono, que comprendiendo en su buen instinto la necesidad de corregir estos males y de emprender un sistema de reparacion y desagravio, ha dictado en estos últimos años medidas altamente sabias para alejar del templo de la justicia todo objeto que pudiera amenazar su dignidad, y para poner á sus servidores al abrigo de las pasiones y de los partidos militantes. Seriamos injustos si no tributáramos á estas prudentes disposiciones del gobierno de S. M. el sincero y espresivo homenaje del honor y de la alabanza que se merecen. Prosigan por esta senda de justicia los hombres que están en la actualidad al frente de los negocios públicos, pues, aunque el combate de las pasiones es hoy menos rudo que en los tiempos anteriores, todavía se deja sentir el influjo de aquellas, y aun no está del todo desarraigada su perniciosa semilla: complete nuestro gobierno en esta materia la obra de reparacion emprendida, y no dude alcanzar una gloria imperecedera, si la lleva á cabo con decision y constancia. ¡Ah! que nos quede al menos, enmedio de las agitaciones de la época, un puerto de salvacion donde guarecernos del furor de la tormenta, y un asilo donde no pueda penetrar jamás el violento oleaje de las pasiones.

La estension que hemos dado á estas ideas en el plan de las que vamos desenvolviendo para indicar las principales causas de la decadencia de las clases que trabajan en la administracion de justicia, no nos ha permitido concluir hoy este trabajo, lo que verificaremos en el siguiente artículo, entrando en detalles y observaciones especiales sobre cada uno de los funcionarios que las constituyen.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION DE TRIBUNALES.

ANALES DEL FORO ROMANO.

Proceso de Publio Clodio, acusado del doble crimen de sacrilegio y de incesto.

(Continuacion.)

Cuatro personas se habian presentado para acusar á Clodio: eran estas los tres hermanos Cornelios Léntulos, Publio, Lucio y Cayo, y ademas el pontífice ordinario C. Fannio. No se disputaron, sin embargo, la cualidad de acusador principal, por evitar el largo debate jurídico á que esta declaracion habia de dar lugar. Publio Cornelio Léntulo, el mayor de los tres hermanos, y el de mas alta dignidad, se declaró acusador en jefe, afirmando bajo juramento que la acusacion no procedia de malicia (*calumniæ causa*): sus dos hermanos y Fannio se presentaron como acusadores adjuntos (*subscriptores*), y todos los cuatro firmaron las primeras diligencias en que se hicieron constar los nombres de los acusadores y del acusado, la prestacion del juramento y la calificacion del crimen, señalándose el principio de los debates para el décimo dia inmediato. El pretor habia mandado citar al acusado, á los acusadores y á los jueces para el 4 de mayo de 693, despues de los juegos florales.

Llegado el dia, la multitud invadió el foro desde la salida del sol; los pórticos de los templos de Saturno, de Castor y Pollux, de Vesta y de la Concordia estaban llenos de curiosos y espectadores, lo mismo que las galerías superiores de los edificios particulares, desde donde se dominaba el foro. A las nueve de la mañana viose ondular con prolongado movimiento toda aquella multitud de cabezas, que se abria para dejar paso libre á Clodio, el cual marchaba lentamente seguido de sus cuatro defensores, de sus clientes, de sus amigos y de muchos individuos de su familia, entre los cuales se notaban sus tres hermanas, Clodia, Pulchra y Tertia: toda esta comitiva vestia de rigoroso luto. A poca distancia de ella venian los acusadores, acompañados de muchas personas distinguidas, entre ellas el cónsul Mesala, Ciceron, Hortensio, Catulo, Cayo Pison y Lúculo. El pretor no tardó en presentarse, seguido de sus dos lictores, sus escribanos y sus ujieres: colocose enmedio del foro sobre un estrado de regular elevacion, y delante de una espada y de una cuchilla, símbolos del mando y de la fuerza. Mas abajo, á algunos pasos de distancia y á su derecha, estaba el banco de los acusadores, de forma curvilínea: sobre la prolongacion de esta línea, y á su izquierda, estaba el banco del acusado y de sus defensores: en el espacio que quedaba vacío entre estos bancos y el estrado, estaban los peldaños donde se sentaban los jueces, dispuestos en forma de hemicírculo. Una balaustrada de poca altura encerraba todo este conjunto de notables

funcionarios y personajes dentro de un círculo perfecto.

Abierta la audiencia y convocadas las partes, anunció el pretor que iba á proceder al primer sorteo (*sortitio*) de los cincuenta y seis jueces jurados que debían conocer de este asunto. Añadió que el acusador y el acusado tenían derecho para recusar veinte y ocho cada uno; á saber: diez del orden de senadores, nueve del de caballeros, y nueve del orden de los tribunos del tesoro. En el acto mismo trajeron los ujieres las tres urnas que contenían las bolas con los nombres de los jueces que estaban en servicio para aquel año. Abiertas las urnas, el magistrado sacó de la primera diez y nueve nombres de senadores, de la segunda diez y nueve nombres de caballeros y de la tercera diez y nueve nombres de tribunos del tesoro, formando todos un total de cincuenta y seis jueces.

Levantándose entonces el acusador, declaró que recusaba veinte y un jueces, que designó. El acusado recusó nueve.

El pretor indicó en seguida que iba á proceder al segundo sorteo (*subsortitio*) para completar el número de los jueces. Sacó, pues, de las urnas otros cincuenta y seis nombres del mismo modo y en la misma proporción que la primera vez; y, dirigiéndose en seguida al acusador, le dijo que teniendo el derecho de recusar la mitad de los jueces, es decir, veinte y ocho, y habiéndolo ejercido hasta el número de veinte y uno, no le quedaban sino nueve por recusar, á saber; seis del orden de senadores y uno del de caballeros. Advirtió asimismo al acusado que podía hacer aun diez y nueve recusaciones: siete de los tribunos del tesoro, siete de los caballeros, y cinco de los senadores. Colocó entonces los cincuenta y seis nombres en una cuarta urna, y los fue sacando de nuevo por suerte, pronunciando cada parte sus recusaciones á medida que se los iba nombrando, primero el acusador y después el acusado.

Terminadas las recusaciones por una y otra parte, los jueces tomaron asiento en los bancos que les estaban destinados y prestaron el juramento prescrito por la ley. El pretor declaró que el tribunal quedaba constituido.

Esta operación preliminar no se había llevado á cabo sin producir algún desorden: á cada recusación que se hacía, se oían gritos de aprobación ó desaprobación entre la multitud, conforme á los sentimientos que dominaban en cada grupo. Apenas los jueces ocuparon sus asientos, cuando cada uno quería ya juzgar del éxito de aquel proceso por los elementos que habían entrado en la formación del tribunal. Las recusaciones de Clodio estaban hechas con suma astucia y habilidad: él solo había procurado escluir del número de sus jueces á los ciudadanos que creía honrados é independientes. Si hemos de dar crédito á Ciceron, no se veían entre sus jueces sino senadores arruinados, caballeros llenos de miseria, y tribunos del tesoro que

no tenían otra cosa comun con el dinero sino su título. En particular Thalna, Plaucio y Spongia estaban señalados como hombres de perversas costumbres. La presencia de algunos hombres probos, hasta los cuales no habían podido estenderse las recusaciones, era insuficiente para inspirar confianza á los buenos ciudadanos.

El pretor concedió la palabra al acusador.

Hacia ya treinta y dos años que la ley Servilia, para poner término á ciertos abusos, había dispuesto que cierta clase de procesos se debatiesen dos veces, con un día libre de intermedio: el segundo debate se llamaba *comperendinatio*, que quiere decir *alegación de pasado mañana*. Esta reiteración, restringida en su principio á un caso especial, se hizo mas tarde extensiva á muchas clases de acciones criminales, y parece que la ley Fufia la había hecho aplicable al proceso de Clodio. Cansados de estos dos alegatos, que consideraban como una inútil repetición de lo que bastaba manifestar una sola vez, los abogados se acostumbraron á reducir el primero á una simple exposición de las ideas generales relativas al asunto, reservando para el segundo día el exámen de las pruebas y la exposición de los principales argumentos. En este sistema encontraban asimismo la ventaja de poder juzgar las declaraciones de los testigos en un discurso seguido, ventaja de que carecían cuando se examinaba á los testigos después de una sola y única alegación. Pero la *comperendinatio* era poco favorable á los acusados, por lo mismo que permitía al acusador tener reservados sus argumentos y dar mas precisión á los alegatos y á las pruebas que deducía de las declaraciones.

Publio Léntulo se limitó, pues, á esponer los hechos tales como resultaban de las versiones mas acreditadas, y á presentar algunas consideraciones sobre la gravedad del crimen y la responsabilidad de los jueces. Luego, trazando un cuadro animado de la situación de la república, la representó colocada sobre la pendiente de su ruina por la violencia de las facciones, nacida, en su sentir, de la relajación de las costumbres, de las rivalidades entre los ambiciosos, y, sobre todo, del desprecio con que se miraba á la religion y á los dioses.

A una señal del pretor, se levantó y usó de la palabra Curion, que era el principal defensor de Clodio. Después de haber solicitado la benevolencia de los jueces en favor de un ciudadano, cuyo único crimen, á los ojos de los nobles, era, según él, el de haber abrazado con calor la causa del pueblo, insistió con acrimonia sobre la ligereza y la brevedad de la acusación de su adversario. Hasta entonces, decía, aquella gravísima acusación no se apoyaba sino en chismes y habladurías de gentes vulgares, reservándose sin duda algún gran golpe de teatro para el día de la *comperendinatio*. Pero la verdad ansiaba ponerse cuanto antes de manifiesto, y Clodio no quería esperar dos días para justificarse del crimen que se le imputaba. Curion

declaró, pues, que el día 4 de diciembre de 692, á las nueve de la noche, estaba su cliente en la ciudad de Iteramnia, en casa de Casinio Scola, su amigo; que esta coartada se demostraría hasta la evidencia por un gran número de testigos dignos de crédito, y que desde entonces quedaria consignado como un hecho indudable para todos los hombres de buena fe que el acusado era víctima de una calumnia atroz ó de un error lamentable. Pasando despues á examinar las diversas circunstancias que hacian inverosímiles los hechos espuestos en la acusacion, se esforzó en destruir de antemano las pruebas que el acusador habia anunciado. Concluyó su peroracion refutando las últimas palabras de Léntulo con estas otras: «Sí, romanos, la república está amenazada; pero sabedlo bien: no consiste tanto en el desprecio de la religion, como en la insaciable avaricia de los patricios.»

A estas palabras prorumpieron los partidarios de Clodio en estrepitosas aclamaciones, que se propagaron entre la multitud hasta las estremidades del foro. Habiéndose restablecido el silencio, el pretor invitó al acusador á presentar sus testigos, y los escribanos se dispusieron á tomar nota de sus declaraciones.

El primero que se presentó al tribunal con este objeto fue Aurelia. Despues de haber jurado por Júpiter decir la verdad, se espresó de este modo:

«Ya lo sabeis, jueces; el 4 de diciembre era el día señalado para la celebracion de los misterios de la Buena Diosa. El sacrificio que se ofrece por el pueblo romano debia verificarse en la casa del gran Pontífice Cayo Julio César, mi hijo. Mi nuera, Pompeya, estaba llamada, por la dignidad de su esposo, á desempeñar el ministerio de gran sacerdotisa. Desde las cuatro de la tarde se habia retirado César con todos sus esclavos y los hombres consagrados á su servicio: se habian sacado de la casa todos los animales machos; y se habian cubierto con velos todas las estatuas, las pinturas y las imágenes que representaban personas ó animales del sexo masculino. En aquel momento las vírgenes vestales declararon que los lugares estaban consagrados, y pronunciaron las imprecaciones de costumbre contra todo el que osase profanarlos con su presencia. A las ocho de la noche, habiendo llegado las mujeres convidadas á asistir á la ceremonia, comenzó esta con la solemnidad establecida. Entre ocho y nueve se dejó oír un gran ruido en el triclinio, y casi al mismo tiempo mi esclava Egipta se precipitó en el oratorio, con los cabellos esparcidos y el vestido en desorden, gritando: «Un hombre está aquí.» Al instante cesaron los cánticos, y las vestales se arrojaron sobre los objetos sagrados para ocultarlos á las miradas de todos. Entonces dí orden de cerrar las puertas. Egipta me dijo que el hombre que habia visto iba vestido de mujer, y me indicó la direccion que habia tomado, con lo cual comenzamos á buscarlo por todas partes con hachones encendidos. Llegadas al cuarto de Abra, esclava de Pompeya, descubrimos en él una persona

vestida de mujer, pero que por su aire estaba manifestando bien á las claras ser un hombre. En este instante acudieron muchas mujeres, y esto produjo una confusion, á favor de la cual desapareció, sin haber podido encontrarlo despues en ninguna parte. A la mañana siguiente, muy temprano, fuí á quejarme al cónsul Silano de este abominable sacrilegio.»

Dichas estas palabras, calló Aurelia.

Léntulo se levantó y le preguntó si habia visto al hombre de quien acababa de hablar. «Le he visto, y creo haberlo reconocido, dijo ella: creo que era Publio Clodio Pulcher, hijo de Apio Claudio (1).»

Al oír estas palabras no pudo menos de hacer un movimiento todo el auditorio que estaba mas cercano al tribunal.

Habiendo invitado Curion á la testigo á hacer la descripcion del traje que debió llevar Clodio, á ser cierto su dicho, Aurelia declaró que le era imposible manifestar cosa alguna sobre este particular; pero que Egipta podria dar algunas noticias sobre él.

Léntulo manifestó entonces el deseo de saber si Pompeya habia abandonado el lugar del sacrificio en aquella hora. La testigo afirmó que no lo habia notado y que no se atrevia á imaginarlo.

Despues de Aurelia declaró Julia, hermana de César, cuya declaracion, presentada con mucha franqueza y sencillez, era enteramente conforme á la de su madre.

En seguida compareció César. Declaró que habia salido de su casa mucho tiempo antes de la celebracion del sacrificio, y que ignoraba por completo todo lo que habia ocurrido durante su ausencia. Instado vivamente por los acusadores, se mantuvo, no obstante, en esta reserva, sin querer esplicarse sobre lo que sabia de oídas, porque decia que era muy difícil apreciar la exactitud de las noticias adquiridas de este modo.—«Y si nada sabeis de positivo, le dijo entonces Léntulo, ¿por qué habeis repudiado á vuestra esposa Pompeya?—He repudiado á Pompeya, dijo el testigo, porque la mujer de César debe estar á cubierto hasta de la mas leve sospecha.»

Presentóse el cuarto testigo, que era la esclava Egipta, y se espresó en estos términos:

«Habíame confiado la guarda exterior del lugar en que se celebraba el sacrificio por el pueblo romano. A eso de las nueve, ví en el fondo de la galería una mujer á quien tomé por una esclava, y á la cual me dirigí. Ella no me respondió, sino que volvió la cabeza y dió algunos pasos para retirarse. Seguía entonces, y atrayéndola junto á una lámpara que pendia de una bóveda, le pregunté quién era para manifestarse tan desdeñosa: me respondió que era cantora de la Buena Diosa y que buscaba á Abra. Estas palabras fueron pro-

(1) Así, y no con afirmativa absoluta, era como acostumbraban generalmente á declarar los testigos entre los romanos.

nunciadas con una voz que revelaba claramente no ser de mujer: entonces agarré por el brazo á la desconocida; pero ella se desasó con un movimiento tan brusco, que ya no me quedó duda alguna acerca de su sexo.»

Egipta refirió además todos los hechos que en su declaración había espuesto Aurelia.

Habiéndole preguntado Curion si reconoció á Clodio, respondió que no podía reconocerlo porque no lo conocía; pero que al ver un hombre vestido de mujer, muchas de estas habían gritado: ¡Es Clodio!

Confrontada con el acusado declaró que creía reconocerlo, aunque le parecía que el profanador de los misterios era más joven y que aun no tenía barba.

Preguntada acerca del traje que vestía la pretendida cantora, declaró que llevaba un vestido color de amarillo azafranado, un adorno de cabeza en forma de mitra, un collarcito al cuello y unos coturnos de mujer; añadió asimismo que llevaba un arpa en la mano.

Abra declaró sobre unos hechos que tan bien conocía, como si fuese absolutamente extraña á ellos: interrogada con empeño por una y otra parte, declaró que había introducido una cantora con el traje descrito por Egipta; pero insistió con firmeza en manifestar que no la conocía, que la había perdido de vista luego que entró, y que no había coadyuvado á facilitar su fuga.

Después de Abra fueron oídas muchas señoras romanas, que todas manifestaron acordes haber creído reconocer á Clodio bajo el disfraz indicado.

Fue entonces llamado á comparecer al tribunal Marco Tulio Ciceron. Al oír este nombre, los partidarios de Clodio prorumpieron en gritos é imprecaciones. Indignados de esta demostración amenazadora, los jueces se levantaron espontáneamente y manifestaron con su imponente actitud que estaban dispuestos á defender al padre de la patria á costa de su propia vida. Este movimiento produjo una fuerte impresión en el pueblo, y en el mismo Clodio, que no pudo menos de aterrarse al ver la actitud que tomaban sus jueces. Poco á poco fueron apaciguándose los clamores; los jueces volvieron á ocupar sus asientos y Ciceron pudo dejarse oír. Después de haber prestado el juramento prescrito, manifestó: que el 4 de diciembre, día en que se celebraban los misterios de la Buena Diosa, entre cinco y seis de la tarde, había visto á Clodio en Roma, le había hablado, y se habían ocupado un rato de los negocios públicos. Añadió que el hecho era conocido en toda la ciudad, y que en caso necesario sería confirmado por tantos testigos, que no le hubiera sido posible pasarlo en silencio, aun cuando así lo hubiera querido.

Curion tomó entonces la palabra: «No hay uno solo de entre nosotros, dijo, que no conozca el carácter sombrío y suspicaz de Terencia, mujer de Ciceron. Terencia ha llegado á figurarse que Clodia, hermana de Clodio, intentaba casarse con Ciceron, haciéndole

repudiar á su antigua esposa, y que esta negociación la manejaba Tulo, amigo de ambas familias: yo pregunto al testigo, cuya deferente y estremada condescendencia á la voluntad de su esposa no es un secreto para nadie, si la declaración que acaba de hacer no le ha sido sugerida por la necesidad de restablecer la paz en el interior de su casa.»

Al oír esta pregunta, salieron grandes carcajadas de los bancos del acusado. Restablecido el silencio, Ciceron respondió con calma, que por lo que á él tocaba, jamás había elevado sus pretensiones hasta Clodia, aunque le constaba que tenía una preciosa dote en *quadrantes* (1): que en cuanto á ella, tampoco creía que jamás se hubiese ocupado de su persona, porque conocía su inclinación á las alianzas de familia (2), y que en cuanto á Terencia, aun suponiendo ciertas las ridículas ideas que se le habían querido atribuir, no era, sin embargo, tan poco avisada que deseara ver salir de Roma á un hombre, cuyo afecto hacía Clodia debía ser más bien para ella un motivo de seguridad que una causa de inquietud.

Esta respuesta escitó la hilaridad hasta el extremo: todas las miradas se fijaron en Clodia, y el pretor necesitó un grande esfuerzo para poner un término á tan legítimas represalias.

Curion no se desconcertó, sin embargo, por esta respuesta: manifestó que no quería insistir sobre simples conjeturas, cualquiera que fuese su verosimilitud: recordó, sin embargo, que la vestal Fabia, hermana de Terencia, había sido acusada de un feo delito por Clodio; y que, aunque había sido absuelta, se comprendía necesariamente que Terencia debía conservar contra el acusador un resentimiento de que no podía menos de participar el testigo.

Ciceron, que ya se había retirado, hizo una señal con la mano, significando que se desdeñaba de contestar.

Oyéronse todavía las declaraciones de muchos testigos de cargo. Lúculo presentó algunas esclavas que revelaron hechos escandalosos de la vida de Clodio, y muchos personajes de distinción se presentaron á declarar contra el acusado algunos perjurios, concusiones, compra de sufragios y otros hechos criminosos. Por último, á petición de los acusadores, sus propios esclavos fueron interrogados acerca del empleo de su tiempo en la tarde y noche del 4 de diciembre, medida escepcional, y que no estaba autorizada sino para los crímenes de *religione*.

Después de haberse oído á todos los testigos del acusador, se levantó la sesión y se reservó el exámen

(1) Contábase que uno de los amantes de Clodia, después de ofrecerle un regalo, le había enviado una bolsita llena de monedas de cobre de muy escaso valor, llamadas «quadrantes.» Esta aventura se hizo pública, y desde entonces se puso á Clodia el apodo de «Quadrantaria.»

(2) Ciceron aludía á algunos desórdenes de la vida interior de esta familia, que eran muy conocidos.

de los restantes para la audiencia del día inmediato, de que daremos cuenta en el próximo número.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

El tema «¿qué se entiende por principios y qué por forma de gobierno, para la aplicación de las leyes penales de imprenta?» ha dado asunto para un largo é interesante debate, que ha ocupado la mayor parte de las sesiones teóricas celebradas por esta corporación durante el mes anterior, y que aquí reseñaremos solo bajo un aspecto científico y legislativo, y por el carácter que tiene nuestro periódico, como órgano oficial de la Academia. Inauguró este debate con una larga disertación el académico numerario Sr. Barca del Corral. La libertad y el socialismo, la ley del individuo y la ley de la sociedad, el movimiento de independencia y el movimiento de absorción, el *yo* y la autoridad, el progreso y la quietud, son, en concepto del disertante, los únicos principios generadores del gobierno, que se combaten ó se absorben, luchan ó transigen en el campo de la historia, y que en distintas porciones han entrado á formar nuestra Constitución. Estas doctrinas encontraron fuertes impugnadores en los señores académicos, que con honra propia y de la corporación han tomado parte en los debates. Bien quisiéramos ocuparnos de cada uno de sus discursos, y en particular del pronunciado por el señor Martos en una de las últimas sesiones; pero esto nos impondría una tarea sobradamente larga para el espacio de que nos permite disponer la abundancia de otros materiales. Diremos, sin embargo, que el Sr. Rios y Rosas ha cerrado este debate con un discurso altamente filosófico, en que consideró el tema, objeto del mismo, como una cuestión de interpretación de texto, como una cuestión exegética. Consignada en nuestra legislación, como en la de todos los pueblos civilizados, á escepción de los Estados-Unidos, la prohibición de discutir por medio de la prensa los principios de gobierno, creía el Sr. Rios y Rosas indispensable saber «qué se entiende por principios y qué por forma de gobierno, para la aplicación de las leyes penales de imprenta,» ó, en otros términos, en qué casos un juez declarará que ataca, ó no, un impreso á los principios de gobierno. Después de plantear de esta manera clara, precisa y ajustada la cuestión, entró el Sr. Rios y Rosas á resolverla, manifestando que la idea de principio, como toda idea abstracta, se describe mejor que se define; que el origen de todo gobierno es un hecho, una situación, que una vez asegurada, se esterioriza, por decirlo así, en formas de gobierno ó instituciones políticas, y se personifica en magistraturas, de cuyo estudio nace más tarde una idea abstracta, una teoría, un principio, un

derecho. La historia y la filosofía prueban con riqueza de datos é incontestables argumentos que siempre el hecho ha precedido al derecho; que siempre los gobiernos han precedido á sus teorías. Según esto, debía entenderse por principio de gobierno su origen y lo que esencialmente lo constituye. Pero ¿cuáles serán estos principios en las monarquías constitucionales? decía el Sr. Rios y Rosas. Ocupándose entonces de la organización de esta clase de gobiernos, creía que los constituyen dos elementos diversos, el trono y el parlamento; y como consecuencia de este principio sostenía que aquellos escritos en que se niegue la unidad del poder del monarca y sus legales limitaciones por las Cortes, atacan los principios de gobierno y son justiciables por las leyes vigentes de imprenta. Tal es el resultado de esta discusión, y tales son las principales ideas del discurso con que el Sr. Rios y Rosas ha cerrado este debate, poniendo fin á la discusión que por tantos días ha ocupado la atención de los señores académicos.

CRONICA.

Apertura de los tribunales. El lunes 3 del corriente se celebró en la sala primera de la Audiencia territorial el solemne acto de la apertura de los tribunales en el corriente año, asistiendo á él todos los señores magistrados del tribunal, con su fiscal, los señores jueces de primera instancia y los promotores fiscales de Madrid, y el ilustre Colegio de abogados representado por su junta de gobierno y por un crecido número de colegiales, que también concurrieron á la ceremonia, entre ellos los que con arreglo á las ordenanzas vigentes, debían prestar el juramento que en las mismas se prescribe para ejercer su profesión.

Con motivo de hallarse enfermo el Illmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Gamarra y Cambronero, leyó en su lugar el discurso de apertura que aquel había formado el señor magistrado García La Cotera. La apertura se limitó á las fórmulas y ceremonias de costumbre, pues así vemos que se consideran hoy estos actos importantes, en los que la justicia debería desplegar toda su majestad, y ostentarse la ciencia en todo su brillo por medio de la sabiduría de nuestra alta magistratura. En el discurso leído por el señor magistrado La Cotera notamos, sin embargo, un párrafo altamente digno y honorífico para los abogados de nuestro ilustre Colegio, y en el que se encarecían sus importantes trabajos y la distinguida representación que les da la ley en la administración de justicia. Al oír estas palabras del discurso, no pudimos menos de recordar otro discurso, también de apertura, pronunciado en el propio tribunal, y en el que la respetable clase de abogados, á que pertenecemos, no recibió todo el homenaje de consideración que merece. El discurso de este año

ha sido en esta parte una reparacion justa y solemne que se debia á nuestros compañeros. Nosotros, que protestamos con tanta energia como respeto contra las ideas y los juicios inconvenientes de otro tiempo, nos complacemos hoy en hacer la misma justicia que entonces, aunque en sentido mas grato para nosotros y mas satisfactorio para la clase en general.

Al final del discurso se leyó una nota estadística de los trabajos del tribunal en el año de 1852, que ofrece el resultado siguiente:

Audiencia territorial de Madrid.

Despacho de 1852.

	Sala primera.	Sala segunda.	Sala tercera.	Total.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año de 1852.	156	205	179	540
En poder de los relatores para vista.	17	18	53	88
Pendientes de sustanciacion.	218	218	276	712
Total.	391	441	508	1,340

Causas falladas con reos presentes en todo el año 1852.	1,515	1,393	1,520	4,428
Id. con reos ausentes.	386	413	355	1,154
En poder de los relatores para vista.	56	27	67	150
Pendientes de sustanciacion.	263	273	233	771
Total.	2,222	2,106	2,175	6,503

Despacho de los negocios gubernativos.

Espedientes despachados por la sala de gobierno.	516
Id. por Audiencia plena.	2
Total.	518

Número de magistrados que han jurado.	14
Id. de jueces de primera instancia.	8
Id. subalternos que han tomado posesion.	3
Id. escribanos que han jurado.	3
Total.	28

Los trabajos de la fiscalía de este superior tribunal no han sido menos notables durante el año anterior; y su resultado es altamente honroso para el Sr. Villar y Salcedo, que con tanto celo la desempeña. Su resultado es el siguiente:

	Causas.
Quedaron pendientes del año 1851.	111
Entraron el año 1852.	7,404
Total.	7,515
Se han despachado.	7,465
Y solo quedan pendientes para 1853.	50

—Incendio. El promotor fiscal del partido de Aoiz, comprendido en el territorio de la Audiencia de Pamplona, nos dirige la siguiente relacion de un desastroso incendio ocurrido en su propia casa, que creemos será leído con interes por nuestros suscritores, compañeros todos de profesion y de carrera del apreciable cuanto desgraciado funcionario á que nos referimos.

Hé aquí la relacion de nuestro compañero:

«Acostumbrado á leer todas las noches dos ó tres horas antes de tomar el sueño, lo hice en la noche del 7 al 8 de este mes en la alcoba donde duermo, y en la que tambien se recogen mi esposa y dos niños de cinco y dos años, versando la lectura de aquella triste noche sobre la descripcion geográfica de Nápoles y Sicilia; de modo, que hasta las once y media de la noche, en que me quedé dormido, no conseguí tranquilizar mi imaginacion exaltada con la pintura de las erupciones del Etna y de los imponentes volcanes del Vesubio. Ya habia logrado conciliar el sueño, y me encontraba enteramente sosegado y tranquilo, cuando me despertaron las voces lúgubres y agitadas de mi pobre padre, que vive en mi compañía, á la edad de setenta y cinco años, y que con grande esfuerzo gritaba: *¡Hijos míos, salvaros! ¡fuego! ¡fuego!* Salté precipitadamente de la cama; abrí las puertas vidrieras, y encontré iluminada la habitacion por los reflejos que entraban por la puerta del cuarto, la misma que, despues de abierta, me ofreció á la vista un volcan de fuego que salia por todas partes, y en particular por la claraboya de la escalera. ¡Horrible cuadro era el que presentaba entonces mi consternada familia! Mi padre trepando por entre las llamas y pidiéndome auxilio, y mis hijos y mi mujer llorando alrededor por su salvacion.

Dos objetos se presentaron en aquel momento terrible á mi imaginacion: mi desventurada familia, y tres causas que habia despachado la misma noche, de las muchas y muy graves que hay en este juzgado. Corrí precipitadamente al despacho, y cogiendo las tres causas, las arrojé por el balcon, dando la voz de *¡fuego!* Sin detenerme un instante, tomé en seguida en mis brazos mis dos niños pequeños, y dejándolos en la calle con su abuelo, volví á recoger á mi esposa, que aquel dia habia estado bastante delicada, y á quien encontré en el cuarto donde tiene sus ropas y baules sacando lo que podia y tirándolo por el balcon; cuya temeridad, hija de nuestra triste situacion, quise imitar, principiando á tirar libros de mi regular y es-

cogida librería: estando en esta operacion, oimos que la mitad de la claraboya caia sobre la escalera, que era nuestra única tabla de salvacion, y entonces no tuve otro remedio que cogerla, y pisando escombros encendidos, de cuyas resultas escribo en la cama con un pie quemado, la llevé al mísero portal donde permanecian los demas individuos de mi desgraciada familia, y donde nos encontrábamos todos medio desnudos, helándonos de frio y viendo cómo consumian las llamas lo que tanto trabajo nos habia costado adquirir. No quiero insistir mas en la relacion de esta terrible desgracia, en la que por otra parte debo á mis vecinos grandes muestras de simpatía é interes, habiéndolos visto arrojar en medio del fuego á salvar lo que podian de mis muebles y efectos, por cuyos esfuerzos les debo una eterna gratitud, por mas que se halle completamente estropeado é inservible todo cuanto ha conseguido escapar del furor de las llamas.»

—**Sustituciones de promotorías fiscales.** Acerca de este particular, de que ya tratamos en nuestro número 140, correspondiente al 28 de octubre del año anterior, reclamando para los abogados que sirven interinidades de promotorías fiscales alguna indemnizacion de este penoso trabajo, se nos han dirigido observaciones que reputamos muy dignas de tenerse en cuenta. En efecto, si antes podia prescindirse de remunerar estos servicios, porque se prestaban de una manera transitoria y no imprimian carácter alguno al promotor suplente, hoy dia, que se halla establecida esta institucion en todos los tribunales de España conforme á la real órden de 1.º de octubre de 1851, es indudable que los promotores suplentes forman parte de los empleados de la administracion general del Estado, y son tanto mas acreedores á que se les atienda y se tomen en cuenta sus trabajos, cuanto que por esta consideracion se conceden mas fácilmente licencias á los promotores fiscales propietarios, durante cuya ausencia entran los suplentes á desempeñar sus funciones, habiendo quien con este carácter ha servido ocho meses una promotoría fiscal, á costa de gran trabajo y sin utilidades de ningun género. Bien sea, pues, que se les asigne una retribucion durante el tiempo de su ejercicio, bien que se les considere como empleados en la administracion activa del Estado, bien que se les conceda opcion á un número determinado de promotorías vacantes, es indudable que debieran recompensarse los servicios que prestan, las mas veces en daño propio y en perjuicio de su bufete, cuyos negocios quedan paralizados y desatendidos, ó son incompatibles con el desempeño del ministerio fiscal. Llamamos sobre este punto la atencion del señor ministro del ramo, para que mejore, como lo merece á nuestro juicio, la condicion actual de los promotores suplentes.

—**Trabajos de la Audiencia de Albacete.** El núme-

ro de negocios y causas despachadas por las dos Salas de la Audiencia de Albacete durante el año de 1852, ofrece una buena muestra del celo y laboriosidad de los señores magistrados de este superior tribunal. El resumen de estos trabajos da los resultados siguientes:

Negocios civiles.	421
Id. criminales.	2,992
Espedientes de Audiencia plena, Sala de gobierno y regencia.	1,283
Total de negocios despachados.	4,696

ADVERTENCIA. Los suscritores á El Boletín jurídico y eclesiástico, á El Notariado y á La Reforma, cuyos abonos á dichos periódicos han concluido, se servirán manifestarnos, antes del 20 de este mes, si gustan ó no continuar recibiendo EL FARO NACIONAL, con el que hemos estado sirviendo hasta ahora los compromisos que aquellos periódicos tenian pendientes al cesar en su publicacion y refundirse en el nuestro.

Tambien advertimos á los actuales suscritores á EL FARO, que concluido el presente mes, dejaremos de remitir el periódico á los que no tengan abonada la cuota respectiva de su suscripcion.

En uno de los próximos números daremos principio á los decretos del presente mes de enero. Respecto á los que aun quedan del mes de diciembre, repetimos que los publicaremos por un SUPLEMENTO al último número de 1852, con los indices que hemos ofrecido: para ello solo esperamos unos dias, á fin de que concluyan de publicarse en la Gaceta decretos que tengan fecha del año pasado: lo cual no podriamos asegurar en este momento, viendo, como hemos visto publicadas en este mes, disposiciones que llevan la fecha de setiembre y octubre del año anterior.

ANUNCIO.

Se vende una toga de abogado. Si á alguna persona le conviniere su adquisicion, puede recurrir á la plaza de Isabel II, número 3, donde se hallará ademas las Partidas de Gregorio Lopez, la Novísima Recopilacion, Molina sobre primogenituras, y tres tomos de decretos.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.